



EJECUTIVO

RADICADO: 2020-112

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de relevo del Curador ad-litem, en la cual se refiere que desde el día 28 de noviembre de 2022 fue enviado por parte del despacho el Oficio No. 1134, que le comunicó su designación y a la fecha, no ha concurrido a aceptar o rechazar el cargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 28 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, María Juliana Arias Muñoz y, teniendo en cuenta que el curador ad litem, a la fecha, no ha hecho manifestación alguna sobre la designación que se le hiciera en las presentes diligencias, se dispone **REQUERIR** al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís para que cumpla con lo que le fue ordenado mediante auto del 12 de agosto de 2022, advirtiéndole lo referido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.:

*“La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2b0bea285f13527710cbf4dcefab3ced545a3bf20c991dcf6e4b0adb1ba11e**

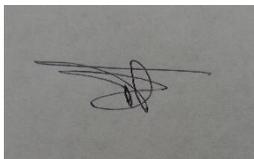
Documento generado en 31/07/2023 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: J26-2020-532

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, soporte de publicación de aviso e inventario de bienes, presentado por la liquidadora. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

1. Visto el soporte de publicación del aviso allegado por la liquidadora, se advierte que no está ajustado a lo consagrado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P., pues no expresa que está convocando a todas las personas que ostentan la calidad de acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, hagan valer sus créditos, presentándose personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. De igual manera, tampoco previene a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor de la liquidadora, so pena de que se declare la ineficiencia de dicho acto.

De igual forma, se hecha de menos la mención de este juzgado, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante auto del 29 de marzo de 2023. Ahora bien, la publicación se hizo en un medio que, de acuerdo con la página de la cancillería, es de nivel regional: <https://www.cancilleria.gov.co/colombia/nuestro-pais/diarios-pais> y el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P., claramente dispone que la publicación del aviso debe ser en un periódico de amplia circulación nacional.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora Martha Eugenia Solano Gutiérrez para que efectúe nuevamente la publicación del aviso, bajo las indicaciones que acá se han plasmado, en concordancia con lo estipulado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P.

2. Observado el correo electrónico remitido por la liquidadora Martha Eugenia Solano Gutiérrez, por medio del cual indica que, mediante correo electrónico les informó a los acreedores sobre el inicio del proceso, de la lista aportada, no se encuentra que le haya comunicado de ello a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, incluida en la relación definitiva de acreencias, de conformidad con la certificación del fracaso de la negociación obrante en PDF 002 páginas 149-154 C. Único. Y tampoco da cuenta sobre el origen de cada una de las direcciones electrónicas a las cuáles hace dicha remisión.

De acuerdo con esto, se dispone **REQUERIR** a la liquidadora Martha Eugenia Solano Gutiérrez, con el fin que, i) notifique por aviso a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, acerca de la existencia del presente proceso; e, ii) informe a este Juzgado sobre el origen de cada una de las direcciones electrónicas a las cuáles afirma haber remitido el aviso a los acreedores.

3. Avizorado el inventario y avalúos de los bienes del deudor, se tiene que en el mismo se menciona que dichos bienes fueron los relacionados por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, la cual tiene fecha de radicación el 10 de agosto de 2020 ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, pero el artículo 564 del C.G.P. ordena la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la presentada.

De modo que se ordena **REQUERIR** a la liquidadora Martha Eugenia Solano Gutiérrez, para que presente el inventario y avalúos de los bienes del deudor debidamente actualizado y con precisa sujeción de lo consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. lo cual deberá acreditar con los documentos pertinentes.

4. Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias no se ha ordenado lo consagrado en el artículo 573 del C.G.P., se dispone **REPORTAR** a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, ofíciase por la secretaría de este juzgado, a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos sobre el inicio de este proceso judicial.
5. Toda vez que, no se ha requerido en la presente causa a la DIAN y a la UGPP, se ordena **REQUERIR** a estas 2 entidades para que informen si, a la fecha, el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.062, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentra a paz y salvo. Remítase por secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b755149a1d939bdbf3978db890428bf6449cfda4adf0788fac33662eb575bf0**

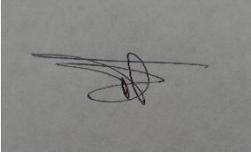
Documento generado en 31/07/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2020-548**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, soporte de publicación realizada en el periódico El Tiempo, presentado por el liquidador, así como solicitud de reconocimiento como acreedor subrogatario, graduación y calificación de crédito del Fondo de Garantías S.A.; poder e información de obligación para ser tenido en cuenta al momento de actualizar la calificación y graduación de las obligaciones, por parte de Financiera Comultrasàn; poder y relación de acreencias para que sean tomadas en cuenta, por parte de la Secretaría Jurídica y Defensa Judicial del Municipio de Girón. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose este proceso judicial al Despacho, en aras de continuar con un debido proceso e impartir celeridad al presente asunto judicial, se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El día 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo la inscripción de la providencia del 19 de enero de 2021, mediante la cual se dio apertura de la liquidación patrimonial de JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.153, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. No obstante, se observa que en la misma se concedió el término de 6 días y, para la época, no se había hecho la publicación del aviso ordenado al liquidador en el ordinal cuarto del mencionado auto.

La finalidad de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., tiene intrínseco el principio de publicidad, el cual es una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso y corresponde a la prerrogativa que tienen las personas directamente involucradas bajo el legítimo interés jurídico de actuar en defensa de sus intereses sea en calidad de acreedores e incluso deudores de quien promovió el inicio del proceso. De tal manera que tal omisión o la incorrecta forma en que se realice, torna defectuosa la convocatoria al transgredir las garantías básicas para comparecer al proceso.

Así las cosas, se ordena a la secretaría de este despacho, **EFFECTUAR EN DEBIDA FORMA** la inscripción de la providencia del 19 de enero de 2021, mediante la cual se dio apertura de la liquidación patrimonial de JOHANA PAOLA SOTO GÓMEZ, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. y por el respeto a los principios y normas de derecho sustancial y procesal, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado.

2. De otro lado, previo a dar trámite a la solicitud de reconocimiento como acreedor subrogatario y graduación y calificación de crédito DEL FONDO DE GARANTÍAS S.A., -visto a pdf folio 639-675 y de la manifestación efectuada de información sobre la obligación para ser tenido en cuenta al momento de actualizar la calificación y graduación de las obligaciones, por parte de FINANCIERA COMULTRASÀN- obrante a pdf folio 676-690 y 735-748, se ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que aclaren el alcance de su petición, porque lo requerido como graduación y calificación de crédito / obligaciones, está establecido en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al trámite del régimen de insolvencia empresarial, y las presentes diligencias corresponden al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
3. Visto el poder allegado por el Dr. Gime Alexander Rodríguez, se observa que no se aportó con el mismo, el respectivo certificado de existencia y representación legal de Financiera Comultrasàn dado por la Cámara de Comercio correspondiente, lo cual es necesario, con el fin de constatar la información que en el mismo se consagra. Por tanto, se dispone, previo a reconocerle personería jurídica, **REQUERIR** al Dr. Gime Alexander Rodríguez para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de Financiera Comultrasàn dado por la Cámara de Comercio correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.
4. Visto el poder allegado por la Dra. Carolina Ariza Rojas, se observa que el mismo no tiene nota de presentación personal y tampoco aparece acreditado que se haya conferido mediante mensaje de datos y su correspondiente trazabilidad. Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. Carolina Ariza Rojas para que allegue el poder en debida forma.
5. **OFICIAR**, por la secretaría de este Juzgado, a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo del auto de fecha 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0124e1864be3d62a87fb1bc630fc517b0b0897236fb1484bdef5484dd0d37d7f**

Documento generado en 31/07/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: J26-2021-922**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso al Despacho, es menester

1. Teniendo en cuenta el Oficio No. 20230615-104242555/08241 del 15 de junio de 2023, proveniente de la DIAN – visto a PDF 80-, se hace necesario que dicha entidad aclare su respuesta ante el llamamiento que le hizo este Juzgado de que informara si el señor DUMAR GERARDO MORENO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.753.520, poseía deudas tributarias o de cualquier otra clase con su entidad, toda vez que contestó que había encontrado obligaciones fiscales pendientes de pago a cargo del señor Dumar Gerardo, pero no hizo ninguna relación sobre las mismas y tampoco planteó alguna solicitud al respecto para ser tenida en cuenta en las presentes diligencias.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la DIAN para que se sirva aclarar la respuesta dada a este juzgado mediante oficio No. 20230615-104242555/08241 del 15 de junio de 2023, e informe, según considere pertinente, cuáles son las obligaciones fiscales pendientes de pago a cargo del señor DUMAR GERARDO MORENO ROA, y solicite, si así lo tiene por menester, ser incluido en el proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante que acá se lleva acabo.

2. Visto el soporte de publicación del aviso allegado por la liquidadora, se advierte que no está ajustado a lo consagrado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P., ni al artículo 566 del C.G.P., toda vez que en el mismo se refiere: *“AVISO. - AVISO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. Se informa a los acreedores del señor DUMAR GERARDO MORENO ROA, C.C. 74.753.520, que se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL en el juzgado 7 civil municipal de Bucaramanga, RAD. 680014003007-2021-00922-00. Se convoca a todos los acreedores del señor DUMAR GERARDO MORENO ROA para que hagan parte de este proceso dentro de los 20 días siguientes a esta publicación. La liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com, móvil: 3188669183.”*

Cuando debería haberse especificado que se está convocando a todas las personas que ostentan la calidad de acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, hagan valer sus créditos, presentándose personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. De igual manera, tampoco previene a todas las personas que ostentan la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor de la liquidadora, so pena de que se declare la ineficiencia de dicho acto. Así mismo, se observa que el número de radicado del proceso quedó consagrado de forma incorrecta pues el mismo

corresponde es al 68001 40 03 026 2021 00922 00.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO para que efectúe nuevamente la publicación del aviso, bajo las indicaciones que acá se han plasmado, en concordancia con lo estipulado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P. y artículo 566 del C.G.P.

3. Observado el correo electrónico remitido por la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO- obrante a folio 88-, por medio del cual refiere que en cumplimiento del auto de fecha 17 de marzo de 2023, allega evidencia de la notificación a los acreedores presentados en la negociación de deudas del señor DUMAR GERARDO MORENO ROA, no da cuenta sobre el origen de cada una de las direcciones electrónicas a las cuáles hace dicha remisión y tampoco sobre la existencia o no de cónyuge o compañera(o) permanente del deudor y, de ser el caso, se le haya notificado por aviso de la existencia del presente proceso.

De acuerdo con esto, se dispone **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO, con el fin que, i) informe a este Juzgado sobre el origen de cada una de las direcciones electrónicas a las cuáles afirma haber remitido el aviso a los acreedores, ii) refiera sí el deudor Dumar Gerardo Moreno Roa tiene cónyuge o compañera(o) permanente, y en caso afirmativo, mencione si le notificó o no de la existencia del presente proceso y se sirva allegar la acreditación de ello.

4. Avizorado el inventario y avalúo de los bienes del deudor, se evidencia que en el mismo falta la acreditación que mencionan los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P., razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO para que adecue el inventario y avalúo de los bienes del deudor, especificando cómo estableció el avalúo de los 2 vehículos que se relacionan en el mismo, anexando los documentos pertinentes, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.
5. **OFICIAR**, por la secretaría de este Juzgado, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal undécimo del auto de fecha 17 de marzo de 2023.
6. **OFICIAR**, por la secretaría de este Juzgado, a la UGPP, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal duodécimo del auto de fecha 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb91bbd6c82c02851c5f789c4c87f0cd0e2986b55e3ebd6a13c743e0d7307f**

Documento generado en 31/07/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2022-00113-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memoriales presentados por la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, Bancolombia S.A. y por la liquidadora. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el soporte de publicación del aviso allegado por la liquidadora, se advierte que no está ajustado a lo consagrado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P., ni al artículo 566 del C.G.P., toda vez que en el mismo se refiere: “(...) se emplaza a todos los acreedores para que en el término de 20 días se hagan parte del proceso (...)” cuando debería haberse especificado que se está convocando a todas las personas que ostentan la calidad de acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, hagan valer sus créditos, presentándose personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. De igual manera, tampoco previene a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor de la liquidadora, so pena de que se declare la ineficiencia de dicho acto.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano para que efectúe nuevamente la publicación del aviso, bajo las indicaciones que acá se han plasmado, en concordancia con lo estipulado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P. y artículo 566 del C.G.P.

2. De acuerdo con el soporte de envío del aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, de conformidad con el auto No.6 que declara fracasada la negociación de deudas – Archivo pdf Folios 002 -074, páginas 65 - 71-, se hace menester **REQUERIR** a la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano, con el fin de que informe a este Juzgado sobre el origen de cada una de las direcciones electrónicas a las cuáles afirma haber remitido el aviso a los acreedores y a la cónyuge del deudor.

3. Visto el documento allegado por parte de la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA -en documento pdf folio 138 -141- y el memorial remitido por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- obrante a documento pdf 153-154-, se ordena **REQUERIR** a las mencionadas entidades con el fin de comunicarles que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 25 de abril de 2022 – que les fue informado-, en concordancia con el artículo 573 del C.G.P. tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporten en forma inmediata a la totalidad de entidades que saben administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JESUALDO JOSÉ CASTRO DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía n° 7.573.937, en su calidad de deudor.
4. De otro lado, previo a dar trámite a la solicitud que se ordene al liquidador designado, calificar y graduar las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A.- visto a pdf folio 179-206- , se ordena **REQUERIR a dicha entidad para que aclare el alcance de su petición** porque lo requerido como graduación y calificación de crédito / obligaciones está establecido en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al trámite del régimen de insolvencia empresarial y las presentes diligencias corresponden al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
5. Visto el poder allegado por la Dra. Luisa Fernanda Consuegra Walter, se observa que no se aportó con el mismo el respectivo certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., dado por la Cámara de Comercio correspondiente, lo cual es necesario con el fin de constatar la información que en el mismo se consagra. Por lo tanto, se dispone, previo a reconocerle personería jurídica, **REQUERIR** a la Dra. Luisa Fernanda Consuegra Walter para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., dado por la Cámara de Comercio correspondiente con fecha de expedición inferior a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06137855aa167171b27b5ca25ddd917e6921b59248f52f24dd7563848ecef7a**

Documento generado en 31/07/2023 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

RADICADO: 2022-769

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, respuesta al requerimiento que se le hiciera a la parte demandante mediante auto del 27 de junio de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 28 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual no prescinde del cobro del crédito a los demás ejecutados, JAIRO CACERES MACHADO C.C. 91.204.173 y SOFIA RIVERO ROJAS C.C. 42.971.663, se continuará entonces con el trámite respectivo.

Vistos los documentos acerca de la gestión de notificación a los 2 demandados referidos, se tiene que se pretendió la notificación personal, de conformidad con lo referido en el artículo 291 del C.G.P., al enviar a las direcciones físicas mencionadas en la demanda, precisamente, con el auto admisorio, de acuerdo con la Certificación de gestión del envío No.1040040075113 y Certificación de gestión del envío No.1040040075013 a los señores JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS, respectivamente. Sin embargo, se echa de menos la respectiva comunicación que menciona la citada disposición. Además, solamente se anexa un paquete de documentos cotejados, de los cuáles no se logra tener certeza a cuál de los dos envíos corresponde, siendo necesario uno y otro.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de forma completa los documentos anexos a la notificación, enviados a los 2 demandados debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

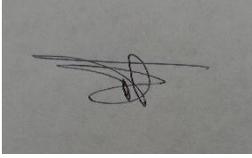
Código de verificación: **f3cd4211dc2ce6975cfdfa83521d485180926b4bc9b67d3ee19df8d8fc69a167**

Documento generado en 31/07/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO
RADICADO 2022-00806-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente a la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por la parte demandada en escrito que se recoge al archivo 15C1. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A través de escrito que milita al archivo 15 C1, el demandado Camilo Humberto Ruiz Angarita, a través de apoderado judicial, formula solicitud de nulidad.

1. ANTECEDENTES

- Habiendo recibido por reparto el conocimiento de la presente demanda, se libró mandamiento de pago mediante auto de 13 de marzo de 2023.
- El 29 de marzo de 2023, fue aportado el trámite surtido respecto de la notificación de la parte pasiva.
- El día 14 de abril de 2023, el Dr. Luzbin Oviedo Reyes, allegó poder otorgado por parte del demandado Camilo Humberto Ruiz Angarita y solicitó se le reconociera personería jurídica, se le notificara el auto admisorio de la demanda y se le enviara el link del proceso.
- El día 17 de abril de 2023, a las 9:55 am, se procedió, por parte del despacho, a enviar el link del proceso al correo que figuraba en el escrito de demanda como denunciado perteneciente al demandado: humberto.ruiz@correo.policia.gov.co y no al señalado en el poder otorgado: cahuraa07@gmail.com
- El día 17 de abril de 2023, a la 1:35 pm, el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de nulidad.
- El día 17 de abril de 2023, a la 1:36 pm, el apoderado de la parte demandada, reenvía correo remitido desde la dirección electrónica: humberto.ruiz@correo.policia.gov.co de Camilo Humberto Ruiz Angarita, consistente en notificación electrónica, adjuntó todos los documentos que le fueron entregados a ese mismo correo electrónico, en el que se puede observar que el título valor pagaré enviado no aparece legible- archivo pdf 16 páginas 23,24 y 25-.
- El día 24 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó documento mediante el cual pretendió contestar la demanda y propuso 2 excepciones de mérito: Cobro de lo no debido y Anatocismo.

- El día 5 de julio de 2023, se profirió auto por medio del cual se le reconoció personería al abogado de la parte pasiva.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 6 de julio de los corrientes, se corrió traslado de la solicitud de nulidad, conforme al artículo 129 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 110 de la misma obra.

La parte demandante guardó silencio.

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el apoderado de la parte demandada que se ordene no tener en cuenta la notificación de fecha 22 de marzo del 2023, realizada por el demandante a su poderdante, a través de correo electrónico, debido a irregularidades procesales que violan el derecho al debido proceso y defensa, toda vez que los documentos anexos no cumplen con los requisitos para ejercer una adecuada defensa, ya que el título valor solo es legible en la parte superior.

Considera que el hecho de allegar el poder a él conferido el 14 de abril de 2023, dio paso a la notificación por conducta concluyente, y, por tanto, en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se le debe reconocer personería jurídica y enviar el link del expediente, estableciendo que el término para dar contestación a la demanda, empieza a correr a partir del día que se envíe el link del proceso a su correo electrónico.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La legislación procesal contempla en el artículo 133 del C.G.P. las causales a través de las causales pueden resultar invalidada la actuación procesal en todo o en parte, en la forma como se anota a continuación:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

A la luz del artículo 134 del C.G.P., se encuentran descritas las oportunidades en que pueden ser propuestas las causales de nulidad descritas en el artículo anterior, así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán

alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

5. CASO CONCRETO

Es preciso señalar que las nulidades procesales cobran fundamental importancia con el objeto de garantizar el principio rector al debido proceso, que debe estar presente en toda actuación procesal, máxime si se trata de ofrecer las garantías al derecho de defensa. Por tal razón, se procederá a decidir sobre lo alegado bajo la figura de la nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, su importancia radica en el derecho de defensa y contradicción que puedan ejercer contra esas actuaciones.

Del anterior párrafo se destaca la palabra conocimiento, que según la RAE, se define como: “3. m. *Noción, saber o noticia elemental de algo. U. m. en pl.*”. Preciado ello, el juzgado encuentra que el título base de ejecución que se le entregó al demandado, mediante correo electrónico, no es legible – visto a archivo pdf 16 páginas 23, 24 y 25- , como se muestra:



019407093881*

Banco de Bogotá

NIT 850 002 954 - 4

Pagare

Nº	055235446
\$	53.919.363

Yo (nosotros) _____

Nombre completo	Cédula de ciudadanía	Nº	Identificación
FLORIAN BLANCA		13512788	

(anús) a pagar: el día VIENCO de agosto del año 2013 por el valor de DOS MIL VEINTIDÓS (20.000.000) de pesos.

monetariamente, en dinero efectivo a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina de Bogotá.

El pago de este pagaré se hará a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina de Bogotá.

El presente pagaré es emitido por el BANCO DE BOGOTÁ en su oficina de Bogotá.

El presente pagaré es emitido por el BANCO DE BOGOTÁ en su oficina de Bogotá.

moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciarlo de este pagaré. Sobre esta suma de intereses de causaran y sobre un monto de mora a la tasa ordinaria legal permitida pero no excediendo de un (1) año de presentada la demanda o de haberlo sido (ver Art. 859 del Código de Comercio), se pacta expresamente que los intereses e intereses producidos en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Los intereses vencidos y moratorios de los créditos instrumentados en el presente pagaré, suscritos con el Banco de Bogotá, serán calculados y cancelados frente los 285 días restes del año y si el año no ha sido calculado dentro los 385 días restes y comunes. Todos los gastos e impuestos que cause este instrumento son de cargo de (la ley) el/los deudor(es). Al mismo que los honorarios del Abogado y las costas de (esta) el/los deudor(es) pagar a sí. Todo pago con dichos valores se hace bajo la condición del artículo 562 del C. de Civ. Proceso de muerte de los; deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del título a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de mandamiento, a efectos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para darar o cancelar (cancelar) o embargo de bienes o de cualquier otra suma que dependa o que dependa de cualquier otra entidad financiera o en cualquier otra entidad financiera así como para cargar con cualquier tipo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que dependa o que dependa de cualquier entidad financiera, directa o indirectamente conjunta o individualmente por cualquier motivo y de cualquier naturaleza incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses, comisiones, ofertas de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, corrientes transaccionales, seguros, avales, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO. El importe total a pagar de este título va en (venta) de acuerdo a los términos establecidos. El Banco además de los datos de identificación anteriores en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago a cualquier otro de los interesados, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 783 del Código de Comercio: a) Falta o incumplimiento o el pago de los intereses o del principal de los o de cualquier otra obligación que dependa, conjunta o separadamente (conjunto) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o asegurados por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El pago de cualquier otra obligación de familia por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los deudores; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por los títulos sociales o le sea otorgada protección de bienes muebles, entre en liquidación administrativa o judicial o se declare persona de incapacidad o de persona de persona natural; f) Si cualquiera de los obligados cambia sus domicilios en las áreas, ciudades, declaraciones, jurisdicciones o documentos que a nombre del Banco; g) El pago de intereses; h) Si los bienes dados en garantía no cubren los gastos, se agotan en todo o en parte son abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Falta o falta de garantía suficiente de uno cualquiera de los obligados, calificada por el Banco; j) El hecho de haber los bienes o depósitos, en cualquiera de los obligados, deudas o sus administraciones o bienes vinculados a investigaciones sobre tenencia ilícita de activos o ilícitos en la ley de patrimonio; k) En el caso de personas jurídicas de familia de manera conjunta o separadamente la procedencia de la administración de la misma; l) El cliente o no reside en todo o en parte la inversión para la cual solicitan el crédito o el (los) deudor(es) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las autorizaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, licencias administrativas y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos o servicios que ejerce sus funciones su objeto social, sus proyectos, sus negocios, sus actividades y los contratos celebrados, además de (sus) obligaciones a cargo con la ley o con el Banco; m) En los demás casos de Ley. Se conviene que la solución de cualquier litigio suscitado en caso de litigio, recaerá en la solución notificada a (los) deudor(es), aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACION: Para el contrato con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (i) establecer, mantener y perfeccionar la relación contractual; (ii) actualizar la información; (iii) recibir el pago; (iv) profundizar productos y servicios; (v) determinar el nivel de endeudamiento de manera colectiva; (vi) coordinar labores de marketing, investigaciones comerciales o estadísticas; (vii) por razones de seguridad; (viii) prevención de lavado de activos; (ix) información de tenencia y cumplimiento de normas legales y/o contractuales y manuales al CLIENTE; (x) tener a su disposición y/o servicio, independencia directa o indirecta, por el tiempo que el cliente que según normas especiales o por los tiempos de prescripción, al CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO a) Para consultar, obtener, actualizar, almacenar, usar, editar, intercambiar, compartir, transferir o suministrar información financiera de los deudores, cuentas corrientes, depósitos, temporales o de cualquier naturaleza de CLIENTE que este suministre o datos que han sido otorgados al BANCO por cualquier medio en los pagos o retiraciones; b) Para consultar, obtener, actualizar, almacenar, usar, editar, intercambiar, compartir, transferir o suministrar o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o acceso de operaciones financieras a través o pasivos o de cualquier naturaleza o las que en un futuro figure a solera; c) El CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos o datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las actividades anteriores; d) Para consultar, obtener, actualizar, almacenar, usar, editar, intercambiar,

CR-245- FN (213192421) VIC_FOR_230 VZ 21/03/2021 24

de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a otorgar los espacios en cualquier contrato, reglamento, libro o documento, en un todo de acuerdo al presente pagaré; n) Los pagos consisten en que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones inherentes y/o garantías que efectúe de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos, comisiones, costas y honorarios, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se conviene que el incumplimiento de las obligaciones aquí expresadas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de cesación de plazo de los títulos y operaciones que hubiera EL CLIENTE con EL BANCO y será responsabilidad para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar a pago de indemnizaciones ni penalidades a cargo del BANCO; p) En el evento en que el pago total o parcial, lo haga un garante o tercero el (los) deudor(es) directo(s) no podrá(n) exigir paz y salvo sobre el pago de al (los) garante(s) o tercero(s). El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título se hará en cualquier de estos documentos: En el anexo, en el extracto movimiento de cuenta, en el soporte de pago, en el estado de cuenta o en este pagaré si se requiere. Te devolví el día 25 de Octubre del 2022

Firma: Camilo Humberto Ruiz Angarita
Nombre: Camilo Humberto
Apellido: Ruiz Angarita
C.C. NIT: 43 512 765
Firma:
Apellido:
NIT:

Claro lo anterior, se advierte que la parte demandante no recorrió traslado a la petición de nulidad, no efectuó manifestación ni allegó documento alguno en contra del dicho del demandado, carga que sí cumplió la parte pasiva de la lid, según el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que garantizar el derecho de defensa del demandado y, en caso de una duda, es menester otorgar mayores garantías, en concordancia con el artículo 11 del C.G.P. y el artículo 228 de la C.N. Por lo tanto, se declarará la nulidad de la notificación electrónica, pues, pese a que se remitió el link, lo cierto es que la información allí enviada no garantizó que la parte demandada, en efecto, conociera del asunto que se tramita en su contra, lo cual es menester para que pueda ejercer una debida y suficiente defensa.

De otro lado, a pesar de que el juzgado procedió a enviar el link del proceso al extremo demandado de forma directa al correo electrónico humberto.ruiz@correo.policia.gov.co señalado en la demanda y no en el poder que le confirió a su abogado, se evidencia que el señor Camilo Humberto Ruiz Angarita sí tuvo acceso a la dirección electrónica señalada, tanto así que el mismo día, casi una hora después que el despacho le enviara el correo electrónico mediante el cual le compartió el link del proceso, procedió a reenviarle a su apoderado la notificación electrónica que le fue remitida por la parte activa, lo cual demuestra que el demandado pudo tener acceso al expediente desde el día 17 de abril de 2023, entendiéndose así que tuvo todos los elementos idóneos para ejercer su derecho de defensa, por lo que, a partir, del día siguiente de la notificación de estados del presente auto, iniciará a computarse el término señalado en el artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se advierte configurada la causal de nulidad con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y, por consiguiente, se declara la nulidad de lo actuado para el demandado Camilo Humberto Ruiz Angarita, en todo lo concerniente con la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En consecuencia, se tiene por notificado desde el día 17 de abril de 2023, por lo que, a partir, del día siguiente de la notificación de estados del presente auto, iniciará a computarse el término señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado respecto del demandado Camilo Humberto Ruiz Angarita, en todo lo concerniente con la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En consecuencia, se tiene por notificado desde el día 17 de abril de 2023, por lo que, a partir, del día siguiente de la notificación de estados del presente auto, iniciará a computarse el término señalado en el artículo 442 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ebce81f74799346d14b3e2ded6b3bd607864aca302ecb3e8a3484dc6c77c7**

Documento generado en 31/07/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2023-00-035-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, manifestación de no aceptación del cargo como liquidadora, respuesta de la Superintendencia de Sociedades sobre lo ordenado en el ordinal décimo del auto de fecha 15 de junio de 2023 y solicitud por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la manifestación de no aceptación de la designación como liquidadora, por parte de la señora Martha Eugenia Solano Gutiérrez y en virtud de lo reglado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se dispone **RELEVAR** a la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, designada en auto del 15 de junio de 2023, por cuanto, según la lista de tales auxiliares, exhibida en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, la referida liquidadora ostentala categoría B, siendo que, conforme a la norma en mención, y dada la naturaleza de las diligencias, debe pertenecer a la categoría C.

En su lugar, **SE DESIGNA** a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.916, como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com celular 3174237024 y en la Carrera 23 N.31-24 Casa 9 Cañaverl Campestre 3 Etapa de Floridablanca.

Comuníquese la presente providencia **tanto a la liquidadora relevada como a la nueva designada por el medio más expedito.**

Ahora bien, visto el documento allegado por parte de Superintendencia de Sociedades- obrante a documento pdf 13- y la solicitud presentada por la Superfinanciera de Colombia – en documento pdf 14-, se ordena **REQUERIR** a las mencionadas entidades con el fin de comunicarles que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 15 de junio de 2023 – que les fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P. tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporten en forma inmediata a la totalidad de entidades que saben administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de NADIA CRISTINA PIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777, en su calidad de deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Proyecta: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d297932975c3d558f0682febb63f5027ad23bc4c1f31b279c825090f0b1fdb**

Documento generado en 31/07/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: No.2023-00250-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la Notaria 8 del Circuito de Bucaramanga, dio respuesta al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha 28 de julio de 2023-respuesta vista en archivo pdf 44 del C2-, así mismo, obra en el proceso, Oficio 2014 fechado 27 de junio de 2023, del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, para obrar de conformidad- obrante en archivo pdf 007 del C1-. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 31 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente digital, se avizora que:

1. El día **10 de abril de 2023**, ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, por intermedio de apoderado, radicó la demanda ejecutiva en contra de MARIA DEL PILAR JIMÉNEZ ZAPATA y EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ.
2. El día **13 de abril de 2023**, la Notaría Octava del Circuito de Bucaramanga aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la hoy demandada, EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 60.310.396.
3. El día **26 de mayo de 2023**, se profirió i) auto que libró mandamiento de pago a favor de ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ y en contra de MARIA DEL PILAR JIMÉNEZ ZAPATA y EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ y ii) se decretaron medidas cautelares en contra de las 2 demandas. Librando los oficios correspondientes.
4. El Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, está conociendo el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la demanda, EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, radicado bajo el No. 680014003013-2023-00342-00, el cual se encuentra en estado activo, de acuerdo con el Oficio No. 2014 del 27 de junio de 2023 - obrante archivo pdf 007 del C1-

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho necesario efectuar **control de legalidad oficioso**, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. y en observancia de los derechos fundamentales de los extremos litigantes, así como el respeto a los principios y normas de derecho sustancial y procesal, en virtud del cual **deja sin efecto** lo resuelto en los autos proferidos el 26 de mayo de 2023, dentro de este proceso judicial, toda vez que, con ello, se dio trámite a la demanda ejecutiva instaurada por ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, en contra de MARIA DEL PILAR JIMÉNEZ ZAPATA y EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ, a pesar que, con anterioridad al estudio de admisibilidad

de la demanda, ya se había aceptado la solicitud de negociación de deudas de la señora EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ.

Se itera, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se inició tiempo antes de que se hubiese proferido los autos mediante los cuales, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra de la demanda EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, momento para el cual estaba prohibido incoar este tipo de asuntos en contra de la deudora.

Se trata de una expresa prohibición legal que así refiere el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)**”*
– Negrillas fuera del texto original–.

Además, como se dijo, ya se dio inicio al proceso de liquidación patrimonial contra de la demanda EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ.

Es muy conocida la doctrina de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, de acuerdo con lo cual los autos ilegales ni los errores del juez, plasmados en decisiones interlocutorias, lo obligan a persistir en el yerro. Así, en sentencia de marzo 23 de 1981, con ponencia del H. Magistrado Humberto Murcia Ballén, se señaló:

“Sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación, en auto que alcanzó ejecutoria, le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella 'erradamente declara admisible el recurso de casación –o la demanda, agregaría hoy-, el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente, si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso.' (LXX,2; LXXVII,51; XC, 330).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez y, en aras de realizar el respectivo control de legalidad en este asunto, se ordenará dejar sin efecto alguno lo proferido en los autos de fecha 26 de mayo de 2023, mediante los cuales, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, **únicamente** en lo relacionado con la señora EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 60.310.396, así como quedan sin efecto, las demás providencias y actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a aquellos, respecto de EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., realizar control de legalidad en este asunto judicial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dejan sin efecto alguno lo proferido en los autos de fecha 26 de mayo de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, **únicamente** en lo relacionado con la señora EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 60.310.396, así como quedan sin efecto las demás providencias y actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a aquellos, respecto de EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la señora EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 60.310.396. **LIBRAR**, por secretaría, los oficios respectivos, informandola decisión acá tomada.

CUARTO: Concédasele a la parte demandante, el término de TRES (03) DÍAS que corren simultáneamente con la ejecutoria de éste proveído, para que manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a la otra ejecutada o si continúa la ejecución en contra de ella.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que podrá hacer valer sus acreencias en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora EMMA MARIBEL GUERRERO RAMÍREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746d28de32733ec5e93043d6061f4ab363149923172a65a6f0a36782e12c9f3**

Documento generado en 31/07/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00312

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Ante la respuesta dada por COOSALUD EPS – obrante a PDF 010 C1-, por el requerimiento que se le hiciera para que brindara información que reposara en su base de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación de la demandada ERIKA ALEJANDRA FERREIRA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.187.862. Se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo comunicado por COOSALUD EPS– obrante a PDF 010 C1-, para que inicie los trámites de notificación en forma debida, teniendo en cuenta dicha información.
2. De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda – obrante en PDF 004 C1-, y la respuesta de la NUEVA EPS – visto a PDF 011 C1-, tras el requerimiento que se le hiciera, este despacho ordena **DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO** de MARLON JHOANN CAMACHO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.653.064, por no tener conocimiento de su dirección física o electrónica de notificación, y con el fin de no vulnerar su legítimo derecho de réplica y el debido proceso.

Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420fcf48d1d65165d6299feb65463108387b9b55c27cbd9353997f26ebbeff21**

Documento generado en 31/07/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00367

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, correo electrónico suscrito por el Jefe del Grupo de Talento Humano MEBUC. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, particularmente la respuesta emitida por el Jefe del Grupo de Talento Humano MEBUC – obrante a PDF 009 C1-, en respuesta al requerimiento que se hiciera, comunicado mediante Oficio No. 1049 del 17 de julio de 2023, este despacho ordena **REQUERIR** al apoderado demandante para que inicie el trámite de notificación del demandado RENE ORLANDO TINOCO TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.660.432, en la dirección suministrada por dicha entidad. Cumplido lo anterior, pasará al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae750c8b2ea790161c9c5d81ff9a228618ddceb9881f68a1f1bbf9e36e166c19**

Documento generado en 31/07/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00464

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VARGAS BOHORQUEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VARGAS BOHORQUEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIANA CAROLINA VARGAS BOHORQUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PARAGÉ NÚMERO 780087288:

- La suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$121.200.729)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$121.200.729)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de febrero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



POR EL PARAGÉ NÚMERO 780087289:

- La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.051.088)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$121.200.729)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.020.444.432, y la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a8f6ff14eda190291e104ca9ba9d33514354f20e2214d387c897e0c27550d0**

Documento generado en 31/07/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00467

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 14 de julio de 2023, el cual se notificó por estados el 17 de julio de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Juzgado, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **NINI YOHANA CAMACHO TELLEZ Y ROSALBA TELLEZ CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2841534284caa426b7315ea219200587ddd372e21fd8bb46373accec7d7000f9**

Documento generado en 31/07/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00487

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FONDO DE AHORRO EMPLEADOS RAYCO - FAER**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM CENTENO MORALES**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina la parte demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación que, indica, corresponde al municipio de Floridablanca.

Luego, avizorado el título valor base de recaudo, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, se encuentra lo siguiente:

En calidad de deudor(a) principal y deudor(es) solidario(s), y declaro (amos) que por virtud del presente título valor pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente, a la orden del FONDO DE AHORRO EMPLEADOS RAYCO "FAER", o a quien represente sus derechos, en el domicilio principal o donde este disponga y en las fechas de vencimientos indicados en este o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas contempladas en este mismo pagaré en este mismo pagaré la de: Cinco millones Cientos y Cinco mil Cuatrocientos Setenta y Cinco pesos (\$ 5.045.465) Moneda corriente. Los pagos o abonos se harán así: FORMA DE PAGO: En UNA y consecutivas por valor cada una de UNA (1) cuotas Cinco millones Cientos y Cinco mil Cuatrocientos Setenta y Cinco pesos \$ 5.045.465), SIENDO LA PRIMER ADE ELLAS PARA SER CANCELADA A APARTIR DE 05 de noviembre de 2022 y así sucesivamente hasta su cancelación total.

En ese orden, examinado el domicilio principal del acreedor, aquél se encuentra contenido en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, obrante en el plenario, que, en efecto, se localiza en el Kilometro 2176 Anillo Vial Natura Torre 1 Oficina 206, del municipio de FLORIDABLANCA – Santander, aunado a que en el título valor objeto de recaudo no se encuentra dispuesto otro lugar donde se deba realizar su cumplimiento. Por lo tanto, su ejecución corresponde a dicha municipalidad.

Por ende, en razón a que la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación aquí pretendida, la cual indica que corresponde al municipio de Floridablanca, y por lo señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **FONDO DE AHORRO EMPLEADOS RAYCO - FAER** en contra de **WILLIAM CENTENO MORALES**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fe0229c0160443f4e473dd259f10a4e6da39593e86e21641a0e1a0efd3c8d9**

Documento generado en 31/07/2023 03:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00489

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **KEIBER ALEXANDER SANTAMARIA MUEGES**, informando se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **KEIBER ALEXANDER SANTAMARIA MUEGES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **KEIBER ALEXANDER SANTAMARIA MUEGES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 5058310012808898, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.296.019 de Cali, y la tarjeta profesional número 34.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c871e8b5c4a09b0eb5c918d683b503deb6d57bd789977eb3fcc5af5bf7f75**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00490**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CESAR IVAN SALAZAR ROJAS**, quien actúa en causa propia, en contra de **CESAR HERNANDO BURGOS GARCIA y demás heredero de HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CESAR IVAN SALAZAR ROJAS**, quien actúa en causa propia, en contra de **CESAR HERNANDO BURGOS GARCIA y herederos de HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha en la que **HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE** falleció.
2. Deberá dirigir la demanda, en los hechos y las pretensiones, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE**. En caso de conocer otros herederos, deberá señalar en los hechos de la demanda sus correspondientes nombres y números de identificación y allegar prueba de su calidad, tal como lo ordena el artículo 84 y 85 del C.G.P. Además, deberá informar su lugar de notificaciones.
3. Deberá informar si ya se adelantó o se radicó el proceso de sucesión del causante **HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE** y demostrar las gestiones realizadas en aras de conocer tal situación.
4. Deberá allegar registro civil de defunción de **HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE**.
5. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta y concreta de la causación de los intereses corrientes, la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar, y la tasa de interés, de modo congruente con las pretensiones de la demanda de la demanda y la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro.
6. Deberá adecuar la pretensión 1.1., respecto de la suma de dinero señalada, pues no se allega liquidación alguna que demuestre tal



resultado de los intereses corrientes, y deberá formular esta pretensión señalando la fecha exacta y concreta de su causación de los intereses corrientes, la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar, y la tasa de interés, de modo congruente con los hechos de la demanda y la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER a **CESAR IVAN SALAZAR ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.498.456 de Bucaramanga, para que actúe en causa propia como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a980c6d4c1d1ea8a619fc560f267722728e06a6d5b4a5b1f5e81562f22bb6**

Documento generado en 31/07/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00491

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JESUS FABIAN CARRILLO NIÑO y LIZETH JOHANA LEAL ROA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JESUS FABIAN CARRILLO NIÑO y LIZETH JOHANA LEAL ROA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO O.C.**, en contra de **JESUS FABIAN CARRILLO NIÑO y LIZETH JOHANA LEAL ROA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.960.253)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-004468, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 03 de diciembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.960.253)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de diciembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada



que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a51523e1516314e1c2308ba0413d2484127e4a50f8f1a518f061bd20fd6675**

Documento generado en 31/07/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00493

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **IVONNE ALCIRA SANABRIA FLOREZ y JENNY NATALIA BADILLO CALVO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **IVONNE ALCIRA SANABRIA FLOREZ y JENNY NATALIA BADILLO CALVO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO O.C.**, en contra de **IVONNE ALCIRA SANABRIA FLOREZ y JENNY NATALIA BADILLO CALVO**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.884.941)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-002031, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 18 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.884.941)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada



que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1703f6dd9a3769950065755f193891a01f6b8edd9831cda5f59a9248aaf079f**

Documento generado en 31/07/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00499

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO RUEDA NAVAS y LAURA JULIANA LEON SANTOS**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **VISION FUTURO O.C.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO RUEDA NAVAS y LAURA JULIANA LEON SANTOS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO O.C.**, en contra de **CARLOS ALBERTO RUEDA NAVAS y LAURA JULIANA LEON SANTOS**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.156.860)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-004226, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 03 de agosto de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.156.860)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de agosto de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b998e44c85f968964306e9b75b024b23811c92ced8332cb12bfac14566235e**

Documento generado en 31/07/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00502

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **URIEL MESA HERRERA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **URIEL MESA HERRERA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con nota de presentación personal.
2. Deberá allegar escaneado de manera legible en formato PDF la “solicitud de vinculación”, presentada como prueba, a fin de tener plena claridad sobre su contenido y la dirección electrónica allí plasmada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39de97e625bad75a22fa9bcb86fb66e8b8e6d5e250fc5cbda572f291259ff023**

Documento generado en 31/07/2023 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00503

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, a través de apoderada judicial, en contra de **ERACLIO ARMANDO VELAZCO INFANTE y NUBIA STELLA MORA BLANCO**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00051-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2023, notificada en estados del día 28 de febrero de 2023, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con acta de reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL y, teniendo como fecha del primer reparto el 30 de enero de 2023, y fecha de nueva presentación el 11 de julio de 2023, es claro que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue repartido de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, en contra de **ERACLIO ARMANDO VELAZCO INFANTE y NUBIA STELLA MORA BLANCO**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e6235722e554fb485aef7df3230900c2b923f3ff6e00b2dc767643c7813d5**

Documento generado en 31/07/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00504

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, por conducto de endosatario en procuración, en contra de **ALEXANDER LOZANO GUERRERO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, por conducto de endosatario en procuración, en contra de **ALEXANDER LOZANO GUERRERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **ALEXANDER LOZANO GUERRERO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 310, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de julio de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.724.114 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830778141ed5e61142bbc40227d3c6384195d2fb65b267501dd90ec0323ff99b**

Documento generado en 31/07/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00506**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, encuentra el Juzgado que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en el título valor allegado debe concurrir, de manera clara, los elementos integrantes de la obligación, que, conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último*”, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.



Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el "título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma". (subrayado propio).

A su turno, el artículo 671 del Código de Comercio, establece que la letra de cambio, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra "la forma de vencimiento", además, el artículo 673 *ibídem*, establece las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio, señalando cualquiera de las siguientes formas: "1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista". (subrayado propio).

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora no establece fecha alguna de vencimiento de las tres letras de cambio pretendidas en ejecución, limitándose a señalar su fecha de creación e indicando que las mismas tienen cumplida su fecha de exigibilidad, sin que se haga precisión alguna sobre dicho dato. Además, al examinar el contenido de cada uno de los títulos valor objeto de recaudo, se logra constatar que en ninguno de estos se encuentra estipulada fecha alguna de vencimiento en la que el deudor debiera pagar la obligación allí contenida, tal como la norma lo exige. Nótese que dicho dato está ausente en cada una de las letras de cambio. De manera que no se tiene certeza sobre la fecha en la cual el obligado debía o deba cumplir con el derecho allí incorporado, que se pretende ejecutar.

En ese orden, conforme lo anteriormente expuesto, se observa que los títulos valor pretendidos en ejecución no son **claros**, ni **exigibles** y, por lo tanto, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS** en contra de **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, por las razones que se acaban de anotar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

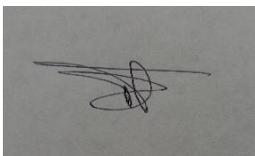
Código de verificación: **e73d1b5d9a5b172a112cbb4b9e9b71bdbb557f5279624442f1a215ecea8704c2**

Documento generado en 31/07/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-513**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de ejecución por pago directo -solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que el acreedor no acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, porque así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

Se transcribe lo que interesa al asunto, artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5.No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

(...)”

Teniendo en cuenta que el Formulario de Registro de Ejecución tiene como fecha de validez de la inscripción, el **21 de septiembre de 2022**, y el procedimiento de ejecución –pago directo- pretendió iniciarse mucho tiempo después, pues de ello, puede dar cuenta, el poder otorgado adjunto con la solicitud, conferido mediante mensaje de datos para el efecto, el **20 de febrero de 2023**, así como el auto calendarado **28 de abril de 2023** proferido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien rechazó la petición por falta de competencia. Se observa así que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma. En consecuencia, no queda otro camino que negar la solicitud y así se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo – solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, presentada por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE contra CRISTIAN DAVID ALMEIDA BLANCO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022772b783b4adbe95b2a04b0ecae78bb1c5d30334d10bc05471fec968d50bb7**

Documento generado en 31/07/2023 01:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**